

**ANEXO 1 A LA ORDEN DE SUSCRIPCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE LA
NOTA ESTRUCTURADA SOBRE CESTA DE ÍNDICES BOIRO 562 VTO. 2014
(ISIN: XS0472847671).**

1.- FÓRMULAS PARA EL CÁLCULO DE LOS CUPONES Y DEL IMPORTE A REEMBOLSAR EN CASO DE QUE SE PRODUZCA UN EVENTO DE CANCELACIÓN O SE ALCANCE LA FECHA DE VENCIMIENTO.

1.1. Pago de Cupones.

En cada Fecha de Pago del Cupón, se abonará a los Titulares el siguiente importe por cada Nota:

- 9,25% de su Importe Nominal si, y sólo si, se cumple la siguiente condición

$$\underset{i \rightarrow 1}{\overset{i=3}{MIN}} \left(\frac{Index_{i,t}}{Index_{i,0}} \right) \geq 0.60$$

- 0% de su Importe Nominal, en caso de que la anterior condición no se cumpla.

1.2. Importe a reembolsar ante un Evento de Cancelación.

Las Notas serán amortizadas anticipadamente en su totalidad de acuerdo con lo siguiente:

- El 20 de diciembre de 2010, si y sólo si se cumple la siguiente condición

$$\underset{t=1}{\overset{t=3}{MIN}} \left(\frac{Index_{t,1}}{Index_{t,0}} \right) \geq 100$$

las Notas vencerán anticipadamente en su totalidad y el importe a reembolsar a los Titulares por cada Nota será igual al 100% de su Importe Nominal.

- El 19 de diciembre de 2011, si y sólo si se cumple la siguiente condición

$$\underset{t=1}{\overset{t=3}{MIN}} \left(\frac{Index_{t,2}}{Index_{t,0}} \right) \geq 100$$

las Notas vencerán anticipadamente en su totalidad y el importe a reembolsar a los Titulares por cada Nota será igual al 100% de su Importe Nominal.

- El 18 de diciembre de 2012, si y sólo si se cumple la siguiente condición

$$\underset{t=1}{\overset{t=3}{MIN}} \left(\frac{Index_{t,3}}{Index_{t,0}} \right) \geq 100$$

las Notas vencerán anticipadamente en su totalidad y el importe a reembolsar a los Titulares por cada Nota será igual al 100% de su Importe Nominal.

- El 18 de diciembre de 2013, si y sólo si se cumple la siguiente condición

$$\underset{i \rightarrow 1}{\overset{i=3}{\text{MIN}}}\left(\frac{\text{Index}_{i,3}}{\text{Index}_{i,0}}\right) \geq 1.00$$

las Notas vencerán anticipadamente en su totalidad y el importe a reembolsar a los Titulares por cada Nota será igual al 100% de su Importe Nominal.

1.3. Importe a reembolsar en la Fecha de Vencimiento.

En caso de que las Notas no se hayan cancelado anticipadamente, éstas vencerán en la Fecha de Vencimiento y se abonará a los Titulares el siguiente importe por cada Nota:

- El 100% de su Importe Nominal, si y sólo si se cumple la siguiente condición

$$\underset{i \rightarrow 1}{\overset{i=3}{\text{MIN}}}\left(\frac{\text{Index}_{i,5}}{\text{Index}_{i,0}}\right) \geq 0.60$$

- En caso de que no se cumpla la condición anterior, el importe resultante de la siguiente fórmula

$$\text{Importe Nominal} * \underset{i \rightarrow 1}{\overset{i=3}{\text{MIN}}}\left(\frac{\text{Index}_{i,5}}{\text{Index}_{i,0}}\right)$$

1.4. Determinación del nivel de los Índices Subyacentes de Referencia.

Index_{i,0}: el nivel oficial de cierre de cada Índice Subyacente de Referencia el 4 de diciembre de 2009.

Index_{i,1}: el nivel oficial de cierre de cada Índice Subyacente de Referencia el 9 de diciembre de 2010.

Index_{i,2}: el nivel oficial de cierre de cada Índice Subyacente de Referencia el 8 de diciembre de 2011.

Index_{i,3}: el nivel oficial de cierre de cada Índice Subyacente de Referencia el 7 de diciembre de 2012.

Index_{i,4}: el nivel oficial de cierre de cada Índice Subyacente de Referencia el 9 de diciembre de 2013.

Index_{i,5}: el nivel oficial de cierre de cada Índice Subyacente de Referencia el 9 de diciembre de 2014.

2.- SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DE MERCADO.

2.1. Supuestos de Interrupción de Mercado del Índice DJ Eurostoxx 50.

En relación con el índice DJ Eurostoxx 50, se entiende por Supuesto de Interrupción de Mercado la existencia o acontecimiento, en cualquiera de las fechas en que deba observarse el nivel de dicho Índice (en adelante, conjuntamente, las "Fechas de Determinación", y, cada una de ellas, "Fecha de Determinación") de:

- 1) la ocurrencia o existencia, en relación con una de las acciones componentes del Índice, de (i) una Interrupción de la Negociación, que el Agente de Cálculo determine que sea relevante, en la hora anterior al cierre del correspondiente Mercado, (ii) una Interrupción del Mercado, que el Agente de Cálculo determine que sea relevante, en la hora anterior al cierre del correspondiente Mercado o (iii) un Cierre Anticipado, siempre que el agregado de las acciones componentes del Índice afectadas por (i), (ii) o (iii) supongan al menos el 20% del nivel de dicho Índice (entendiendo por tal la ponderación atribuible a cada una de las acciones que componen el Índice y cuya negociación haya sido suspendida o limitada respecto del total de las acciones que lo componen, según la ponderación de cada acción en el índice DJ Eurostoxx 50 publicada por su Promotor como información de apertura del mercado);
- 2) la ocurrencia o existencia, en relación con los contratos de futuros y opciones sobre el Índice, de (i) una Interrupción de la Negociación o (ii) una Interrupción del Mercado, en ambos casos que el Agente de Cálculo determine que sea relevante y que se produzcan en la hora anterior al cierre del Mercado Relacionado, así como (iii) un Cierre Anticipado; o
- 3) la no iniciación de la negociación en el Mercado Relacionado para un Día Hábil del Mercado Relacionado o la no publicación del nivel del Índice por su Promotor en un Día Hábil del Índice.

2.2. Supuestos de Interrupción de Mercado del resto de los Índices Subyacentes de Referencia.

En relación con cualquier Índice distinto al DJ Eurostoxx 50, se entiende por Supuesto de Interrupción de Mercado la existencia o acontecimiento, en cualquiera de las fechas en que deba observarse el nivel del Índice (en adelante, conjuntamente, las "Fechas de Determinación", y, cada una de ellas, "Fecha de Determinación") de:

- 1) la ocurrencia o existencia, en relación con una de las acciones componentes de uno de los Índices, de
 - (i) una Interrupción de la Negociación, que el Agente de Cálculo determine que sea relevante, en la hora anterior al cierre del correspondiente Mercado, siempre que el agregado de las acciones componentes del Índice afectadas supongan al menos el 20% del nivel de dicho Índice (entendiendo por tal la ponderación atribuible a cada uno de los valores

que componen el Índice y cuya negociación haya sido suspendida o limitada respecto del total de los valores que lo componen, inmediatamente antes de dicha suspensión o limitación),

(ii) una Interrupción del Mercado, que el Agente de Cálculo determine que sea relevante, en la hora anterior al cierre del correspondiente Mercado, siempre que el agregado de las acciones componentes del Índice afectadas supongan al menos el 20% del nivel de dicho Índice (entendiendo por tal la ponderación atribuible a cada uno de los valores que componen el Índice y cuya negociación haya sido suspendida o limitada respecto del total de los valores que lo componen, inmediatamente antes de dicha suspensión o limitación), o

(iii) un Cierre Anticipado, siempre que el agregado de las acciones componentes del Índice afectadas supongan al menos el 20% del nivel de dicho Índice (entendiendo por tal la ponderación atribuible a cada uno de los valores que componen el Índice y cuya negociación haya sido suspendida o limitada respecto del total de los valores que lo componen, inmediatamente antes de dicha suspensión o limitación);

2) la ocurrencia o existencia, en relación con los contratos de futuros y opciones sobre el Índice, de (i) una Interrupción de la Negociación o (ii) una Interrupción del Mercado, en ambos casos que el Agente de Cálculo determine que sea relevante y que se produzcan en la hora anterior al cierre del Mercado Relacionado, así como (iii) un Cierre Anticipado; o

3) la no iniciación de la negociación en el Mercado para un Día Hábil del Mercado o (ii) en el Mercado Relacionado para un Día Hábil del Mercado Relacionado.

2.3. Consecuencias del acaecimiento de un Supuesto de Interrupción del Mercado.

En el caso de que ocurra un Supuesto de Interrupción del Índice en una Fecha de Determinación, se tomará como Fecha de Determinación para todos los Índices que componen la Cesta el siguiente Día Hábil del Mercado (en relación con las acciones componentes de los Índices distintos al DJ Eurostoxx 50) y del Mercado Relacionado, que sea a su vez un Día Hábil del Índice (en relación con el índice DJ Eurostoxx 50) y en el que, además, no ocurra un Supuesto de Interrupción de Mercado. En el caso de que ocurriera un Supuesto de Interrupción de Mercado durante los cinco Días Hábiles del Mercado (en relación con las acciones componentes de los Índices distintos al DJ Eurostoxx 50) y del Mercado Relacionado, que sea a su vez un Días Hábiles del Índice (en relación con el índice DJ Eurostoxx 50), siguientes a la Fecha de Determinación inicialmente prevista, (i) se entenderá que en este quinto día no se ha producido un Supuesto de Interrupción de Mercado, (ii) el Agente de Cálculo determinará el nivel del/os Índice/s afectado/s por un Supuesto de Interrupción de Mercado en dicho día de acuerdo con la fórmula y método de cálculo del Índice vigentes antes del comienzo del Supuesto de Interrupción de Mercado y tomando el precio de cada una de las acciones que lo componen o, si el Supuesto de Interrupción de Mercado se hubiera producido en ese quinto día por causa de una o varias acciones que componen el

Índice, determinará el valor de éstas en este día y (iii) para el resto de Índices que componen la Cesta se tomará el nivel correspondiente en este quinto día.

3.- SUPUESTOS ESPECIALES DE AJUSTE.

3.1. Cancelación del Índice.

Si en o antes de una Fecha de Determinación, el Promotor de uno de los Índices (el "Índice Cancelado") dejara de calcular o difundir el Índice, y ningún sustituto de éste lo estuviera haciendo en su lugar, el Agente de Cálculo añadirá a la Cesta un nuevo índice distinto de los que formaran parte de la Cesta en ese momento (el "Nuevo Índice").

En caso de que no fuera posible incluir un Nuevo Índice, se producirá el vencimiento anticipado de los Activos de Respaldo de las Notas y, en consecuencia, el vencimiento anticipado de las Notas. El importe a reembolsar a los Titulares de las Notas será determinado en este caso de acuerdo con el procedimiento establecido en las Condiciones Finales de la Emisión o, en su defecto, en el Folleto del Programa de Emisión.

3.2. Modificación del Índice.

Si en o antes de una Fecha de Determinación, el Promotor introdujera un cambio relevante en la fórmula o método de cálculo del Índice o modificara de cualquier otro modo relevante dicho Índice o se produjeran dichos cambios en el índice sucesor (excepto las modificaciones incluidas en la fórmula y métodos aplicables para mantener el Índice ante modificaciones de los valores constitutivos del mismo), el Agente de Cálculo realizará las adaptaciones oportunas teniendo en cuenta los ajustes realizados en los contratos de futuros y opciones sobre el Índice en el Mercado Relacionado. Si el Índice no tuviera un Mercado Relacionado, se producirá el vencimiento anticipado de los Activos de Respaldo de las Notas y, en consecuencia, el vencimiento anticipado de las Notas. El importe a reembolsar a los Titulares de las Notas será determinado en este caso de acuerdo con el procedimiento establecido en las Condiciones Finales de la Emisión o, en su defecto, en el Folleto del Programa de Emisión.

3.3. Interrupción del Índice.

En relación con cualquier Índice distinto al DJ Eurostoxx 50, si en una Fecha de Determinación el Promotor no calculara o difundiera el Índice, el Agente de Cálculo lo determinará de acuerdo con la fórmula y el método de cálculo utilizado por el Promotor hasta la última fecha en que lo calculara y publicara, pero utilizando únicamente las acciones que lo componían en ese momento.

3.4. Corrección del nivel del Índice.

En el caso de que el nivel del Índice publicado en una Fecha de Determinación se corrija posteriormente y la corrección se publique por el Promotor en el plazo de los dos Días Hábiles siguientes a la fecha de publicación inicial, el nivel del Índice se

considerará como el último nivel del Índice corregido y publicado por el Promotor y el Agente de Cálculo llevará a cabo tal corrección, modificándose, en consecuencia, el importe de los Cupones o de capital a reembolsar, si procediera.

3.5. Cambio de ley.

Si en o después de la Fecha de Emisión y como consecuencia de (A) la adopción una modificación en cualquier ley o regulación aplicable (incluyendo, sin limitación alguna, cualquier norma fiscal) o (B) la promulgación de un cambio en la interpretación de cualquier ley o regulación aplicable (incluyendo cualquier medida adoptada por las autoridades fiscales) por cualquier juez, tribunal o autoridad con jurisdicción competente, el Agente de Cálculo determina de buena fe que ha devenido ilegal para una de las partes de los Activos de Respaldo de las Notas mantener, adquirir o disponer de una posición de cobertura en relación con dichos Activos de Respaldo, se producirá el vencimiento anticipado de los Activos de Respaldo de las Notas y, en consecuencia, el vencimiento anticipado de las Notas (salvo que el Agente de Cálculo estime que dicha parte podía haber llevado a cabo las actuaciones pertinentes para evitar esa ilegalidad). El importe a reembolsar a los Titulares de las Notas será determinado en este caso de acuerdo con el procedimiento establecido en las Condiciones Finales de la Emisión o, en su defecto, en el Folleto del Programa de Emisión.

4.- DEFINICIONES.

Los términos que en el presente Anexo se emplean en mayúsculas tendrán el significado que se les da en la Orden de Suscripción, salvo que en este Anexo se establezca otra cosa:

“Cesta”: el conjunto formado por los tres Índices Subyacentes de Referencia.

“Cierre Anticipado”: el cierre del correspondiente Mercado o Mercado Relacionado en un Día Hábil del Mercado o del Mercado Relacionado, respectivamente, antes de la hora oficial de cierre del Mercado o Mercado Relacionado, salvo que el cierre fuera anunciado al menos con una hora de antelación con respecto a la que suceda en primer lugar: la hora oficial de cierre en dicho Mercado o Mercado Relacionado o la hora límite de emisión de órdenes al Mercado o Mercado Relacionado.

“Día Hábil”: un día cualquiera de la semana, excepto los días festivos fijados como tales en el calendario del sistema de pagos en euros TARGET 2 (Trans-European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System). Si una fecha relevante a los efectos de la Emisión resulta no ser un Día Hábil, se hará un ajuste por el que esa fecha pasará al primer Día Hábil siguiente.

“Día Hábil del Índice”: en relación con el índice DJ Eurostoxx 50 únicamente, cualquier día en que esté previsto que su Promotor publique su nivel. Si una Fecha de Determinación resulta no ser un Día Hábil del Índice, se hará un ajuste por el que esa fecha pasará al primer Día Hábil del Índice siguiente.

“Día Hábil de Mercado”: cualquier día en que esté previsto que se inicie la negociación en el Mercado correspondiente. Si una Fecha de Determinación resulta no ser un Día Hábil del Mercado, se hará un ajuste por el que esa fecha pasará al primer Día Hábil del Mercado siguiente.

“Día Hábil del Mercado Relacionado”: cualquier día en que esté previsto que se inicie la negociación en el Mercado Relacionado correspondiente. Si una Fecha de Determinación resulta no ser un Día Hábil del Mercado Relacionado, se hará un ajuste por el que esa fecha pasará al primer Día Hábil del Mercado Relacionado siguiente.

“Fechas de Determinación”: tiene el significado que se recoge en los apartados 2.1 y 2.2 del presente Anexo.

“Índice Cancelado”: tiene el significado que se recoge en el apartado 3.1 del presente Anexo.

“Interrupción de la Negociación”: cualquier suspensión o limitación de la negociación del correspondiente Mercado o Mercado Relacionado debido a movimientos de precios o volúmenes superiores a los permitidos por dicho Mercado o Mercado Relacionado, o por cualquier otra causa, en relación con (i) cualquier acción componente del Índice respecto al Mercado correspondiente o (ii) los contratos de futuros y opciones sobre el Índice negociados en el Mercado Relacionado.

“Interrupción del Mercado”: cualquier hecho (distinto del Cierre Anticipado) que interrumpa o afecte (según determine el Agente de Cálculo) la capacidad de los participantes para negociar u obtener precios para (i) cualquier acción componente del Índice respecto al Mercado correspondiente o (ii) los contratos de futuros y opciones sobre el Índice negociados en el Mercado Relacionado.

“Mercado(s)”: para cada Índice Subyacente de Referencia serán los siguientes

- Para el DJ Eurostoxx 50: cada uno de los mercados de valores en donde coticen principalmente cada una las acciones que lo componen.
- Para el S& P 500 Index: New York Stock Exchange, American Stock Exchange y NASDAQ National Market System.
- Para el Ibex 35: Bolsa de Madrid

“Mercado Relacionado”: para cada uno de los Índices, cualquier mercado o sistema de negociación en donde la negociación de los contratos de futuros y opciones sobre ese Índice tiene un efecto relevante en relación con la negociación global de todos los contratos de futuros y opciones sobre ese Índice.

“Promotor”: cada Índice Subyacente de Referencia serán los siguientes

- Para el DJ Eurostoxx 50: STOXX Limited.
- Para el S& P 500 Index: Standard & Poor`s Corporation.
- Para el Ibex 35: Sociedad de Bolsas, S.A.

“Supuesto de Interrupción de Mercado”: cada uno de los supuestos descritos en el apartado 2.1 de este Anexo, en relación con el índice DJ Eurostoxx 50, y en el 2.2, en relación con el resto de los Índices Subyacentes de Referencia.